



Expediente : 01069-2005-0-2301-JR-CI-01
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Demandante : Edgar Efraín Valdez Sánchez
Demandado : Francisco Zegarra y Otros

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 223

Tacna, 29 de abril de 2026

VISTO: El presente proceso venido en apelación.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia de fecha 31 de octubre de 2025, contenida en la Resolución N.º 214 (folios 3519/3588), que resuelve:

1. **INFUNDADA la tacha** formulada por Alberto Eugenio Alponente Carpio, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, respecto del documento denominado “Carta N.º 172-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA”, de fecha 25 de marzo de 2014.
2. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** interpuesta por **Edgar Efraín Valdez Sánchez**, con la participación como **litisconsortes necesarios activos** de Ligia Villalba Morris en nombre propio y en representación de Álvaro Villalba Morris y Marcela Villalba Morris, así como Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, Luzmila Carrasco Arias, Isabel Santos Morris Ayca, Juana Rosa Morris de Sotomayor, María Victoria Morris Ayca de Gallegos, Froilán Colque Chipana y Ángela Espinoza Espinoza, contra la **Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna”**, y como **litisconsortes necesarios pasivos** Adolfo Ancachi Ancachi, Andrés Avelino Quirita Cáceres, Antonia María Villanueva Tapia, Elmer Tolentino Ochoa Salinas, Enrique Ernesto Menéndez Gutiérrez, Francisca Carmen Calizaya Ccama, Isabel Chata de Chata, Juan Pari Pari, Julio Paul Menéndez Sanjinés, Julio Ticona Marca, Lino Soto Sánchez, Lydia Quispe de Huanacuni, Mario Choquecota Viscacho, Pedro Vargas Flores, Rolando Quispe Mamani, Saturnina Chino de Chino, Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo, Eleuteria Mamani Coarita, Elsa Calderón de Salamanca, María Martínez Gonzales y Valentín Ticona Marca; con citación del Administrador Técnico del Distrito de Riego de Tacna y la Comisión de Regantes del Sector Bajo Caplina, **por la causal de objeto jurídicamente imposible**.
3. **EN CONSECUENCIA:** Se declara **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** los actos jurídicos denominados adjudicación en propiedad celebrados por la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna” con los litisconsortes necesarios pasivos anteriormente mencionados, comprendidos en las siguientes escrituras públicas y contratos:
 1. Escritura Pública de 25/07/2005 (fj. 1954/1956) y 23/06/2005 (fj. 1957/1959)
 2. Escritura Pública del 03/08/2005 (fj. 1888/1890) y 23/06/2005 (fj. 1891/1893)
 3. Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1882/1884) y 25/07/2005 (fj. 1885/1887)



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

4. Escritura Pública del 14/09/2005 (fj. 1977/1979)
 5. Escritura Pública del 05/08/2005 (fj. 1852/1854) y 23/06/2005 (fj. 1855/1857)
 6. Escritura Pública del 27/07/2005 (fj. 1936/1938) y 28/06/2005 (fj. 1939/1941)
 7. Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1942/1944) y 28/06/2005 (fj. 1945/1947)
 8. Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1918/1920) y 22/06/2005 (fj. 1921/1923)
 9. Escritura Pública del 30/07/2005 (fj. 1858/1860) y 12/07/2005 (fj. 1861/1863)
 10. Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1894/1896) y 21/06/2005 (fj. 1897/1899)
 11. Escritura Pública del 26/07/2005 (fj. 1906/1908) y 28/06/2005 (fj. 1909/1911)
 12. Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1930/1932) y 27/06/2005 (fj. 1933/1935)
 13. Contrato de Adjudicación (fj. 784/785), Escritura Pública del 02/08/2005 (fj. 1876/1878) y 24/06/2005 (fj. 1879/1881)
 14. Escritura Pública de 28/06/2005 (fj. 1969/1971)
 15. Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1924/1926) y 22/06/2005 (fj. 1927/1929)
 16. Escritura Pública de 14/09/2005 (fj. 1870/1872) y 07/06/2005 (fj. 1873/1875)
 17. Escritura Pública de 12/08/2005 (fj. 1963/1965)
 18. Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1948/1950) y 21/06/2005 (fj. 1951/1953)
 19. Escritura Pública de 13/08/2005 (fj. 1912/1914) y 13/08/2005 (fj. 1915/1917)
 20. Escritura Pública de 10/08/2005 (fj. 1864/1866) y 10/06/2005 (fj. 1867/1869)
 21. Contrato de Adjudicación (fj. 1289/1290), Escritura Pública del 10/08/2005 (fj. 1900/1902) y 01/07/2005 (fj. 1903/1905)
4. **DISPONGO:** Que se comunique a la Notaria Dr. Daisy Morales Barrientos con copia de la sentencia de la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas detalladas precedentemente para su conocimiento y para que lo consigne en su protocolo.
 5. **INFUNDADA** por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y cuando el negocio jurídico no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
 6. **IMPROCEDENTE** respecto de los litisconsortes necesarios pasivos Graciela de la Cruz de Begazo y Sergio Mejía Saavedra, **dejando salvo el derecho de acción a la parte demandante.**
 7. **IMPROCEDENTE la pretensión accesorio** que solicita que se reconozca como únicos propietarios a los asociados comprendidos en la Resolución Administrativa N.º 114-2003, así como la nulidad de cualquier acto de disposición del demandado en contravención al estatuto de la asociación y las resoluciones administrativas pertinentes.
 8. **INFUNDADA la reconvención** interpuesta por Alberto Eugenio Alponente Carpio, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, contra Edgar Efraín Valdez Sánchez, sobre indemnización por daños y perjuicios.
 9. **CON COSTAS Y COSTOS** a la parte vencida, tanto en la pretensión principal como en la reconvención.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

- 2.1. El demandado Pedro Vargas Flores, a través de su abogado, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 (folios

Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

3613/3622) interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando al superior en grado la declare nula; ello en atención a los siguientes argumentos:

- o Refiere que en el caso de autos el demandante, Edgar Efraín Valdez Sánchez, si bien es socio, según Resolución Administrativa No. 133-2008-GRT-GRATATDR.T, en el Artículo Segundo, Se ordena la reserva de las dotaciones de Agua hasta que el Poder Judicial resuelva el mejor derecho en el Proceso Judicial Signado con el Expediente No. 590-2005 ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, lo que determina que no se haya cumplido con el traslado de su recurso hídrico lo que implica hasta ese momento que no es socio de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, por lo tanto, carece de interés en este proceso y lo único que hace es entrometerse dentro de los intereses de una Asociación de la cual no forma parte de ningún modo.
- o De los antecedentes de la demanda, no aparece el demandante como socio hábil de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, por lo tanto, no ha demostrado dentro del periodo que dura el proceso su legitimidad para obrar.
- o Con relación a las cuestiones fondo refiere que la demanda tiene por objeto cuestionar los actos jurídicos relacionados con la incorporación nuevos asociados, pero no se tiene en consideración que el artículo 78 del Código Civil que señala: “La persona jurídica tiene existencia distinta a la de sus miembros (...)”. Que no se ha tenido en cuenta lo sostenido en el numeral 1 de la Carta del 28 de abril del 2008, de igual modo el punto 3.3. del contrato de otorgamiento de tierras eriazas para fines de irrigación y/o drenaje N.º 0053-AG-PETT de fecha 30 de marzo de 1999.
- o Expone como hechos que se han probado, indicando lo siguiente:
 - Señala que en la demanda se sostiene que el demandado Alberto Alponente Carpio habría procedido a inscribir a nuevos asociados, cuando está demostrado que no hubo inscripción de nuevos asociados, y todos los litisconsortes pasivos (demandados) han ingresado a la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo De Tacna, antes de la compra del terreno y cuando el demandado no era presidente de dicha asociación. Con lo que se acredita que no existe su intervención en el ingreso de los socios.
 - La adjudicación de las 400 Hás y el Recurso Hídrico han sido transferidos a la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo De Tacna” y no a personas naturales, lo que deja en capacidad a la persona jurídica para adjudicar los terrenos y el recurso hídrico.
 - El demandante no ha realizado el traslado del recurso hídrico, lo que limita que se le haya adjudicado terrenos eriazos con vías de irrigación; lo que implica que, sea socio y tenga interés para actuar como demandante; por lo que el Juez debe pronunciarse respecto a ello y declarar infundada la demanda y devolver los anexos hasta que el demandante acredite tener interés legítimo en el proceso y capacidad de probar el perjuicio que se le ocasiona.
 - La situación que genera el artículo 5.2 de la Sentencia perjudica los intereses de nuestra representada al haber probado que la Asociación conforme al artículo 78 del Código Civil señala que “la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos, ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.
 - Está probado que mediante Resolución Ministerial N.º 0232-99-AG. de fecha 18 de marzo de 1999 se ha aprobado la adjudicación con fines de irrigación y/o drenaje a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo

Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

de Tacna", ubicados en el distrito de calaña, provincia de Tacna y departamento de Tacna, con los linderos y medidas perimétricas señaladas en la correspondiente memoria descriptiva. con lo que se acredita que la adjudicación del predio es a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna y no se adjudica a socios individuales. Con lo que acreditamos que el traslado del recurso hídrico es a favor de la asociación (persona jurídica) y no a los agricultores como personas individuales. Lo que acredita que la Persona Jurídica tiene la capacidad para adjudicar y transferir el agua a sus socios, siempre que hayan cumplido con sus cuotas para el cumplimiento de sus objetivos, como es la Adjudicación de las 400 Hás, con lo que se acredita que no es una condición limitante trasladar el recurso hídrico.

- Indican que está probado que la sentencia ha incurrido en graves irregularidades que afectan los derechos de nuestros socios y alteran la ejecución de los actos administrativos dictados por el Ministerio de Agricultura y Dirección Regional de Agricultura Tacna.

2.2. Don Alberto Eugenio Alponente Carpio a través del escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 (folios 3636/3655) interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia solicitando que la misma sea revocada; ello en atención a los siguientes argumentos:

- o Sostiene que en la sentencia no ha realizado una real y verdadera valoración de los medios probatorios ofrecidos por parte de la demandada, ya que solamente se ha basado en el considerando quinto: pronunciamiento sobre el fondo del asunto, respecto del cual precisa lo siguiente a modo de conclusión:
 - En ninguna parte del contrato del predio, terrenos eriazos N.º 53-AG-PETT de fecha 30 de marzo de 1999, para fines de irrigación y/o drenaje, dice que es solo para los usuarios que figuran en la resolución 114-2003 y 219-2003.
 - La asociación de pequeños agricultores del Valle Viejo de Tacna fue fundado el 24 de enero del año 1984 y aprobado sus estatutos en dicha fecha y modificado en el año 2002 y la resolución 114-2003 y 219-2003 son posterior a la modificación de los Estatutos.
 - Los actos de disposición, que el Presidente los realizó el año 2005 por mandato de la Asamblea General de Asociados, tal como consta a folios 3175 y ss. de autos.
 - Todas las personas que figuran en la parte resolutive de la sentencia, en donde se anula las Escrituras Públicas son asociados que ingresaron a la Asociación en el año 1997 antes de la adquisición del predio materia de litis y los que figuran en las resoluciones 114-2003 y 219-2003 se comprometieron a compartir con todos los asociados el predio y las aguas.
- o Refiere que el A quo no se pronunciado en la sentencia respecto al primer y el tercer punto controvertido.
- o Señala que, a través de la sentencia de vista, resolución 191, se dispuso que el A quo emita nueva disposición conforme a las consideraciones indicadas en la misma, sin embargo, el A quo se ha extralimitado y desconociendo su primera sentencia declara fundada en parte la demanda.

2.3. El demandado Elmer Tolentino Ochoa Salinas mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2025 (folios 3680/3687) interpone

Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

recurso de apelación contra la precitada sentencia solicitando al Superior en grado la declare nula, ello en atención a los siguientes argumentos:

- o Refiere que sin motivación se declara nulo y sin efecto legal los actos jurídicos denominados adjudicación en propiedad, celebrados por la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna” con los litisconsortes necesarios pasivos, lo que denota la vulneración del debido proceso por cuanto no explica las razones por las cuales llega a dicha conclusión o en su defecto por qué no valoro adecuadamente todos los medios probatorios ofrecidos con la demanda y posterior escrito “pruebas adicionales”.
- o Precisa que en la sentencia no se ha tenido en cuenta la resolución 88 (sentencia) que resuelve declarar fundada la demanda de impugnación de acuerdo de asamblea publicado con fecha 20 de julio de 2005, y declara nula y sin eficacia legal el acuerdo de depuración del demandante como asociado de la entidad demandada.
- o Señala que, de la revisión de la sentencia en ninguno de sus considerandos expone sobre los medios probatorios adicionales dispuesta por el juzgado, como expediente judicial de 01220-2005-0-2301-JR-CI-02, que son resoluciones judiciales que tiene calidad de cosa juzgada.
- o Alega que los medios probatorios fueron ofrecidos oportunamente por el recurrente y los litisconsortes, pero no se han tomado en cuenta de manera conjunta.

III. ANTECEDENTES:

3.1. De la demanda.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2005 (folios 24/29), y escrito de aclaración de fecha 15 de octubre de 2009 (folios 438/442) don Edgar Efrain Valdez Sanchez interpone demanda de nulidad de acto jurídico, por las causales previstas en el numeral 1, 3, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil, en contra de la Asociación de Pequeños Agricultores El Valle Viejo de Tacna, con citación del Administrador Técnico del Distrito de Riego de Tacna, y la Comisión de Regantes del Sector Bajo Caplina, pretendiendo lo siguiente:

Pretensión principal:

- o Se declare la **nulidad** de las inscripciones de nuevos asociados en la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna”, por configurarse las causales previstas en los **incisos 1, 3, 4 y 6 del artículo 219° del Código Civil**.

Pretensión accesoria:

- o Se **reconozca** como únicos propietarios a los asociados comprendidos en la Resolución Administrativa N.º 114-2003.
- o Se declare la **nulidad** de cualquier acto de disposición efectuado por el demandado en contravención al estatuto de la asociación y a las resoluciones administrativas pertinentes.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

3.2. Por resolución N.º 02 de fecha 01 de setiembre de 2005 (folios 35/36) se resuelve admitir la demanda, en la vía del proceso de conocimiento.

3.3. De la contestación de la demanda

- o El demandado Alberto Eugenio Alponente Carpio en calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, con escrito de fecha 06 de enero de 2005 (folios 110/114) contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.

3.4. Intervención de los litisconsortes necesario pasivos

- o Don **Adolfo Ancachi Ancachi**, formula nulidad y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada conforme a los términos del escrito de obra a folios 1092/1099.
- o Don **Andrés Avelino Quirita Cáceres** contesta la demanda conforme a los términos que obran a folios 1277/1282.
- o Doña **Antonia María Villanueva Tapia** contesta la demanda conforme a los términos que obran en el escrito de folios 1198/1203.
- o Don Elmer Tolentino Ochoa Salinas formula nulidad y contesta la demanda conforme a los términos que figuran el escrito de folios 849/852.
- o Don Enrique Ernesto Menéndez Gutiérrez formula nulidad y contesta la demanda conforme a los términos que obran en el escrito de folios 884/890.
- o Doña Francisca Carmen Calizaya Ccama contesta la demanda conforme a los términos que obran en el escrito de folios 1344/1346.
- o Doña Isabel Chata de Chata formula nulidad y contesta la demanda conforme al escrito de folios 1021/1025.
- o Don Juan Pari Pari contesta la demanda conforme a los detalles que aparecen el escrito de folios 1317 a 1320.
- o Don Julio Paul Menéndez Sanjinés contesta la demanda conforme a los términos contenidos del escrito de folios 969/974.
- o Don Julio Ticona Marca formula nulidad y contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 1235/1241.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

- o Don Lino Soto Sánchez contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 1116/1121.
- o Doña Lydia Quispe de Huanacuni. A través de la Resolución N.º 102 (foja 1429), se resolvió tener por apersonada a Lydia Quispe de Huanacuni y se declaró improcedente, por extemporánea, la contestación a la demanda.
- o Don Mario Choquecota Viscacho formula nulidad y contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 1157 a 1163.
- o Don Pedro César Vargas Flores formula nulidad y contesta la demanda conforme a los términos del escrito de folios 814 a 820.
- o Don Rolando Quispe Mamani contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 1360 a 1363.
- o Doña Saturnina Chino de Chino contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 1046/1051.
- o Don Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo contesta la demanda conforme a los términos que aparecen en el escrito de folios 926/931.
- o El curador procesal de doña Eleuteria Mamani Coarita, Elsa Calderón de Salamanca, Graciela de la Cruz de Begazo, María Martínez Gonzales, Sergio Mejía Saavedra y Valentín Ticona Marca contesta la demanda conforme a los términos que figuran en el escrito de folios 2599.

3.5. De la reconvencción

- o Don Alberto Eugenio Alponente Carpio, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna: Mediante escrito de fojas 110 a 114, interpone reconvencción por daños y perjuicios contra el demandante Edgar Efraín Valdez Sánchez, solicitando el pago de \$18,000.00 dólares americanos por los graves perjuicios ocasionados a la Asociación.
- o Por su parte, el demandante Edgar Efraín Valdez Sánchez, absuelve la reconvencción mediante escrito de fojas 138 a 139.

3.6. A través de la Resolución N.º 106 de fecha 04 de junio de 2015 (folios 1608/1609) y la Resolución N.º 107 de fecha 04 de junio de 2015 (folios 1610/1611) se resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad formulada por don Elmer Tolentino Ochoa Salinas, Pedro Vargas Flores, Enrique Ernesto Menéndez Gutiérrez, Isabel Chata de Chata, Adolfo Ancachi Ancachi, Mario Choquecota Viscacho y Julio Ticona Marca, respectivamente.



3.7. De la sentencia.

Mediante resolución N.º 42 de fecha 31 de octubre de 2025 se expide sentencia declarando FUNDADA en parte la demanda e INFUNDADA la reconvención.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

4.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Del recurso de apelación.

4.1.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

4.1.2. De ello se colige que el órgano jurisdiccional encargado de absolver la apelación, está facultado para revisar no solo el asunto de fondo conforme a los agravios alegados por el apelante y conforme al principio contenido en el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*"; sino también lo relativo a la regularidad de la resolución impugnada, e incluso del proceso en su integridad.

Del debido proceso.

4.1.3. A tenor del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Cuando se hace referencia al derecho de un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras.

4.1.4. El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa, que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyan, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. (Casación Nro. 5083-2007-Huaura, Primera Sala Civil Permanente Suprema. 13/03/2008).

De la motivación de las resoluciones judiciales.

4.1.5. Uno de los Principios de la Función Jurisdiccional, establecido en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado, y que además constituye un deber de los Jueces en el proceso, conforme a lo señalado por el artículo 50, inciso 6) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias y bajo sanción de nulidad, debiendo tenerse presente al respecto, lo señalado por el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia, en el sentido de que dicho deber exige que exista: a) Fundamentación Jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas. b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes. c) Que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

De la nulidad del acto jurídico.

4.1.6. La institución sustantiva de nulidad del acto jurídico, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento civil, importando que la nulidad se genera cuando el acto jurídico celebrado adolece de errores dentro de su estructura sustancial, que imposibilitan que el acto jurídico tenga validez legal, no pudiendo ser convalidado de forma alguna, esto es que le falta **a)** algún presupuesto (sujeto y objeto), **b)** algún elemento (declaración de voluntad y fin lícito), o **c)**



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

algún requisito (licitud, capacidad, posibilidad física o jurídica, determinación en especie y cantidad cuando corresponda y voluntad manifiesta sin vicios), a este efecto se debe de tomar en cuenta.

4.1.7. La nulidad del acto jurídico es una sanción legalmente establecida cuando determinado acto le falta algún elemento sustancial para su existencia, establecidos en el artículo ciento cuarenta del Código Civil; por tanto la nulidad solo es producida por causa originaria, estructural o congénita, consustancial al acto, pudiendo se expresa (dispuesta por ley en cada caso), u virtual (establecida en la ley de manera implícita); debiendo considerar que el acto nulo afecta no solamente intereses privados, sino el interés general de la comunidad (por lo que puede ser propuesta por cualquiera que tenga interés o declarada de oficio por el juez, conforme al artículo 220 del Código Civil), así la demanda de nulidad de acto jurídico antes de estar orientada al ataque del acto jurídico o borrar sus efectos (legalmente inexistentes), tiene por objeto destruir la apariencia de validez, a fin de que el órgano jurisdiccional así lo declare.

4.1.8. En tanto el acto jurídico constituye la voluntad expresa de crear, regular o modificar como poner fin a relaciones jurídicas, esta requiere de la existencia de un agente capaz, que el objeto sea física y jurídicamente posible, que su fin sea lícito y que revista la forma establecida bajo sanción de nulidad. En ese sentido será nulo todo acto jurídico que no se sujete a estos preceptos doctrinarios y normativos.

4.1.9. Es así que nuestro ordenamiento jurídico, exactamente nuestro Código Civil en su artículo ciento cuarenta, refiere lo siguiente:

Artículo 140.

“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito.*
- 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*

4.1.10. Así también el artículo 219° del Código Civil, que establece las causales para la determinación de un acto jurídico en nulo, estableciéndolo de manera expresa de la siguiente manera:

Artículo 219:

“El acto jurídico es nulo:



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
2. *(...)¹.*
3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
4. *Cuando su fin sea ilícito.*
5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la ley lo declara nulo.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*

4.2. Absolución del grado.

4.2.1. De la revisión de la sentencia se verifica que se ha resuelto estimar la demanda de nulidad de acto jurídico por casual de objeto jurídicamente imposible; extremo que ha sido impugnada únicamente por los litisconsortes Pedro Vargas Flores y Elmer Tolentino Ochoa Salinas; por lo que se entiende que los demás litisconsortes han consentido la sentencia.

4.2.2. Conforme se detalla en los antecedentes, la parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos incorporación y disposición de terrenos efectuados por el presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna don Alberto Eugenio Alponse Carpio, al contravenir El Estatuto de la Asociación y las resoluciones administrativas pertinentes.

La parte demandante sostiene que la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna fue constituida en 1984 con la finalidad exclusiva de trasladar aguas de riego y gestionar terrenos agrícolas para sus socios; refiere que tras años de gestiones el Ministerio de Agricultura otorgó a la Asociación la adjudicación de 400 hectáreas tierras eriazas, bajo la condición expresa de que tuvieran destino agrícola. Señala que solo los agricultores debidamente empadronados y calificados por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna (según Resolución Administrativa N.º 114-93) estaban habilitados para este beneficio; sin embargo, sostiene que el representante legal de la Asociación procedió a lotizar los terrenos como “casa-huerta”, incorporando a nuevos asociados que no son agricultores ni cuentan con la dotación de agua, en contravención al Estatuto y a las condiciones impuestas por el Ministerio de Agricultura; asimismo refiere que con la participación de estos nuevos asociados, en las asambleas, se procedió a excluir a socios legítimos.

¹ Numeral derogado por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N.º 1384, publicado el 04-09-2018.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

4.2.3. De los actuados se ha identificado a estos nuevos socios que habrían sido incorporadas a la asociación y que no se encontrarían comprendidas en la Resolución de Administrativa N.º 114-2003 y la Resolución Administrativa N.º 219-2003-DRAT al no tener la dotación de agua. Se verifica además que estas personas han sido incorporadas al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos por Resolución N.º 55 (folios 579/582); para mayor detalle véase el siguiente cuadro:

Nº	LITISCONSORTES	REGISTROS	ACTOS JURÍDICOS CUESTIONADOS
1	Adolfo Ancachi Ancachi	Registro de Socios (fj. 1056/1057)	Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1954/1956), Escritura Pública del 23/06/2005 (fj. 1957/1959)
2	Andrés Avelino Quirita Cáceres	Registro de Socios (fj. 1246/1248)	Escritura Pública del 03/08/2005 (fj. 1888/1890), Escritura Pública del 23/06/2005 (fj. 1891/1893)
3	Antonia María Villanueva Tapia	Registro de Socios (fj. 1167/1168)	Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1882/1884), Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1885/1887)
4	Elmer Tolentino Ochoa Salinas	No tiene	Escritura Pública del 14/09/2005 (fj. 1977/1979)
5	Enrique Ernesto Menéndez Gutiérrez	Registro de Socios (fj. 856/857)	Escritura Pública del 05/08/2005 (fj. 1852/1854), Escritura Pública del 23/06/2005 (fj. 1855/1857)
6	Francisca Carmen Calizaya Ccama	Registro de Socios (fj. 1341/1342)	Escritura Pública del 27/07/2005 (fj. 1936/1938), Escritura Pública del 28/06/2005 (fj. 1939/1941)
7	Isabel Chata de Chata	Registro de Socios (fj. 990-A)	Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1942/1944), Escritura Pública del 28/06/2005 (fj. 1945/1947)
8	Julio Paul Menéndez Sanjinés	Registro de Socios (fj. 939)	Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1918/1920), Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1921/1923)
9	Julio Ticona Marca	Registro de Socios (fj.1207)	Escritura Pública del 30/07/2005 (fj. 1858/1860), Escritura Pública del 12/07/2005 (fj. 1861/1863)
10	Lino Soto Sánchez	Registro de Socios (fj.1104)	Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1894/1896), Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1897/1899)
11	Lydia Quispe de Huanacuni	Registro de Socios (fj.1373)	Escritura Pública del 26/07/2005 (fj. 1906/1908), Escritura Pública del 28/06/2005 (fj. 1909/1911)
12	Mario Choquecota Viscacho	Registro de Socios (fj. 1126)	Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1930/1932), Escritura Pública del 27/06/2005 (fj. 1933/1935)
13	Pedro César Vargas Flores	Registro de Socios (fj. 782)	Contrato de Adjudicación (fj. 784/785), Escritura Pública del 02/08/2005 (fj. 1876/1878), Escritura Pública del 24/06/2005 (fj. 1879/1881)
14	Rolando Quispe Mamani	Registro de Socios (fj. 1356)	Escritura Pública del 28/06/2005 (fj. 1969/1971)
15	Saturnina Chino de Chino	Registro de Socios (fj. 1030 y 1032)	Escritura Pública del 20/07/2005 (fj. 1924/1926), Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1927/1929)
16	Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo	Registro de Socios (fj. 895)	Escritura Pública del 14/09/2005 (fj. 1870/1872), Escritura Pública del 07/06/2005 (fj. 1873/1875)
17	Eleuteria Mamani Coarita	No tiene	Escritura Pública del 12/08/2005 (fj. 1963/1965)



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

18	Elsa Calderón de Salamanca	No tiene	Escritura Pública del 20/07/2005 (fj. 1948/1950), Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1951/1953)
19	Graciela de la Cruz de Begazo	No tiene	No tiene
20	Maria Martínez Gonzales	No tiene	Escritura Pública del 13/08/2005 (fj. 1912/1914), Escritura Pública del 13/08/2005 (fj. 1915/1917)
21	Sergio Mejía Saavedra	No tiene	No tiene
22	Valentín Ticona Marca	No tiene	Escritura Pública del 10/08/2005 (fj. 1864/1866), Escritura Pública del 10/06/2005 (fj. 1867/1869)
23	Juan Pari Pari	Registro de Socios (fj. 1287)	Contrato de Adjudicación (fj. 1289/1290); Escritura Pública del 10/08/2005 (fj. 1900/1902), Escritura Pública del 01/07/2005 (fj. 1903/1905)

4.2.4. Del examen de la sentencia se verifica que el juzgador declara **FUNDADA** en parte la demanda, al estimar la pretensión de nulidad del acto jurídico por la causal de objeto jurídicamente imposible, así desarrolla como fundamentos:

5.18. De lo actuado en autos y de la documentación incorporada al expediente judicial, se advierte con claridad que la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna” cuenta, conforme a su estatuto, con facultades para realizar actos de disposición y traslado de dominio a favor de sus asociados en ejecución del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N.º 53-AG-PEET. No obstante, dicha facultad no es absoluta ni discrecional, sino que se encuentra estrictamente supeditada a los fines del referido contrato, a lo dispuesto en el propio estatuto y al reconocimiento administrativo previo efectuado por el Ministerio de Agricultura. En efecto, mediante Resolución Administrativa N.º 114-2003, Resolución Administrativa N.º 219-2003 y Resolución Ministerial N.º 670-2004, se identificó de manera nominativa y taxativa a los cuarenta y cuatro (44) agricultores beneficiarios con derecho a la adjudicación de los terrenos y al uso de las aguas correspondientes; en consecuencia, la delimitación de lotes y el consecuente traslado de dominio únicamente puede efectuarse a favor de dichos asociados formalmente reconocidos, sin que resulte jurídicamente posible extender tal beneficio a personas que no figuren en dicha nómina oficial.

5.19. Que, de la valoración integral de los actuados, se establece que: i) a fojas 18 a 21 obra el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N.º 53- AG-PEET, de fecha 30 de marzo de 1999, celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna”, mediante el cual se adjudican 400 hectáreas de tierras eriazas para fines exclusivos de irrigación y/o drenaje; y ii) a fojas 403 a 412 corre el estatuto de la Asociación, cuyo artículo primero dispone que su finalidad es tutelar los intereses comunes de sus miembros, siendo estos —conforme al artículo 10°— pequeños agricultores propietarios de menos de tres hectáreas de cultivo con dotación de agua en la zona denominada “corazón del valle viejo de Tacna”. Si bien las Asambleas Generales Extraordinarias de 18 de enero y 19 de septiembre de 2004, inscritas en la Partida Electrónica N.º 11008293, autorizaron a sus representantes a efectuar actos de traslado de dominio, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites del ordenamiento jurídico, del estatuto social y del contrato celebrado con el Estado. En esa línea, el Ministerio de Agricultura, mediante Resoluciones Administrativas N.º 114-



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

2003 y N.º 219-2003, y Resolución Ministerial N.º 670-2004, identificó de manera expresa y taxativa a los cuarenta y cuatro (44) asociados beneficiarios con derecho a la adjudicación de los terrenos y al uso del agua. En consecuencia, los actos de disposición solo pueden recaer a favor de dichos beneficiarios formalmente reconocidos, siendo jurídicamente imposible transferir los terrenos a terceros ajenos a la nómina aprobada. Cualquier acuerdo asambleario o acto dispositivo que pretenda adjudicar dichos lotes a personas distintas vulnera la causa del contrato, desconoce la finalidad pública del otorgamiento y contraviene expresamente el marco legal aplicable, configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 219º, inciso 2, del Código Civil, por tener objeto jurídicamente imposible.

5.20. Del Estatuto Social de la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna” (folios 403 a 412), especialmente de sus artículos 10º, 16º y 18º, se advierte que la admisión de nuevos asociados está sujeta a requisitos específicos y a un procedimiento formal. Para incorporarse como miembro, el postulante debe: (i) ser trabajador agrícola; (ii) ser propietario de un predio agrícola de hasta tres (3) hectáreas; (iii) contar con dotación de agua para riego; y (iv) que dicho predio esté ubicado en el denominado “corazón del Valle Viejo de Tacna”. Asimismo, el artículo 16º exige que la incorporación sea aprobada por la Asamblea General, máximo órgano de decisión según el artículo 18º, debiendo cumplirse estrictamente las normas estatutarias y la legislación aplicable. En consecuencia, si bien el Estatuto permite el ingreso de nuevos asociados que cumplan dichos requisitos y cuenten con acuerdo de Asamblea, tal condición no genera ni otorga derecho alguno a la adjudicación de terrenos otorgados por el Estado mediante el contrato N.º 53-AG-PEET. La adjudicación fue conferida a los cuarenta y cuatro (44) agricultores reconocidos mediante la Resolución Administrativa N.º 114-2003, Resolución Administrativa N.º 219-2003 y Resolución Ministerial N.º 670-2004, porque cumplan con la condición esencial de contar con dotación de agua. Por ello, cualquier incorporación posterior de miembros a la Asociación no les otorga derecho sobre los terrenos adjudicados ni habilita su transferencia, salvo que cumplan estrictamente los requisitos estatutarios y la finalidad del contrato de adjudicación N.º 53-AG-PEET de fecha 30 de marzo de 1999. En ese sentido, los actos jurídicos celebrados con personas que ingresaron a la Asociación sin cumplir las exigencias estatutarias y contractuales devienen en nulos, al encontrarse fuera de los alcances legales que rigen la adjudicación estatal de tierras eriazas.

Considerando lo anterior, el juzgador procede a evaluar de manera individualizada los actos de disposición efectuados por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, a través de su entonces presidente Alberto Eugenio Alponente Carpio, en favor de los litisconsortes necesarios pasivos, concluyendo en declarar la nulidad de los actos de transferencia por encontrarse incurso en la causal de objeto jurídicamente imposible, véase el siguiente cuadro, de los actos jurídicos declarados nulos:

1.	Escritura Pública de 25/07/2005 (fj. 1954/1956) y 23/06/2005 (fj. 1957/1959)
2.	Escritura Pública del 03/08/2005 (fj. 1888/1890) y 23/06/2005 (fj. 1891/1893)
3.	Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1882/1884) y 25/07/2005 (fj. 1885/1887)
4.	Escritura Pública del 14/09/2005 (fj. 1977/1979)
5.	Escritura Pública del 05/08/2005 (fj. 1852/1854) y 23/06/2005 (fj. 1855/1857)
6.	Escritura Pública del 27/07/2005 (fj. 1936/1938) y 28/06/2005 (fj. 1939/1941)
7.	Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1942/1944) y 28/06/2005 (fj. 1945/1947)



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

8.	Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1918/1920) y 22/06/2005 (fj. 1921/1923)
9.	Escritura Pública del 30/07/2005 (fj. 1858/1860) y 12/07/2005 (fj. 1861/1863)
10.	Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1894/1896) y 21/06/2005 (fj. 1897/1899)
11.	Escritura Pública del 26/07/2005 (fj. 1906/1908) y 28/06/2005 (fj. 1909/1911)
12.	Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1930/1932) y 27/06/2005 (fj. 1933/1935)
13.	Contrato de Adjudicación (fj. 784/785), Escritura Pública del 02/08/2005 (fj. 1876/1878) y 24/06/2005 (fj. 1879/1881)
14.	Escritura Pública de 28/06/2005 (fj. 1969/1971)
15.	Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1924/1926) y 22/06/2005 (fj. 1927/1929)
16.	Escritura Pública de 14/09/2005 (fj. 1870/1872) y 07/06/2005 (fj. 1873/1875)
17.	Escritura Pública de 12/08/2005 (fj. 1963/1965)
18.	Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1948/1950) y 21/06/2005 (fj. 1951/1953)
19.	Escritura Pública de 13/08/2005 (fj. 1912/1914) y 13/08/2005 (fj. 1915/1917)
20.	Escritura Pública de 10/08/2005 (fj. 1864/1866) y 10/06/2005 (fj. 1867/1869)
21.	Contrato de Adjudicación (fj. 1289/1290), Escritura Pública del 10/08/2005 (fj. 1900/1902) y 01/07/2005 (fj. 1903/1905)

El juzgador sostiene que, si bien los litisconsortes habrían adquirido la condición de asociados esto no legitima la transferencia de dominio a su favor, pues no han demostrado ser beneficiarios reconocidos por las entidades públicas ni contar con la dotación de agua, requisito indispensable para cumplir la finalidad del contrato suscrito con el Estado (contrato N.º 53-AG-PEET) y del propio Estatuto de la Asociación (artículo 10, 16 y 18). Precizando que la adjudicación fue conferida nominativamente y expresamente a los agricultores reconocidos mediante la Resolución Administrativa N.º 114-2003-DRA.T/ATR.T, Resolución Administrativa N.º 219-2003-DRA.T/ATR.T y Resolución Ministerial N.º 670-2004-AG, todos ellos beneficiarios con dotación de agua destinada al desarrollo agrícola.

- 4.2.5. En ese contexto, la controversia se centra en establecer la validez respecto de los actos de disposición (venta o transferencias) de terrenos efectuadas por el presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna a favor de personas que no se encuentran comprendidas en la Resolución de Administrativa N.º 114-2003 y la Resolución Administrativa N.º 219-2003-DRAT.
- 4.2.6. Estando a lo decidido por el juzgador, corresponde determinar si las consideraciones desarrolladas por el juzgador resultan correctas a efectos de establecer que si efectivamente los actos jurídicos cuestionados se encuentran incursas en la causal de nulidad de objeto jurídicamente imposible, en vista que en atención a dicha causal se estimó en parte la demanda planteada.
- 4.2.7. En ese contexto, para efectos de lo anterior, de autos, se verifica que la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, conforme a la **Escritura Pública de constitución y Estatuto** (folios 403 a 412), fue fundada el 24 de enero de 1984 e



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

inscrita en el Asiento 01 de la Ficha N.º 2261 (actualmente Partida N.º 11008293) del Registro de Personas Jurídicas de Tacna.

Del **artículo 5º** del **Estatuto**, se aprecia que *“la Asociación persigue los siguientes objetivos: a) Lograr que los pequeños agricultores del Valle Viejo de Tacna participe: conciente, activa y organizadamente de la transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas de su ámbito de acción, contribuyendo a la construcción de una democracia social de participación plena; b) Velar por los intereses y derechos que sean comunes a sus afiliados de todos los socios en armonía con el intereses del departamento de Tacna; (...)”*. El **artículo 10º** del citado Estatuto establece que *“La Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna estará integrado por todos los trabajadores que tiene sus propiedades menos de tres (3) hectáreas de tierra de cultivo con su respectiva dotación de agua, que sus propiedades estén ubicados en el corazón del Valle Viejo de Tacna”*. De igual forma, el **artículo 16º** contempla que *“Los socios podrán ingresar y retirarse libremente de la asociación, por acuerdo y aprobación de la Asamblea General”*. A su vez, el **artículo 18º** dispone que *“La Asamblea General de los socios es la autoridad máxima de la asociación y como tal puede resolver los asuntos que interesan a los asociados, para ser validas debe llevarse acabo de acuerdo al presente estatuto y lo aprobado debe constar en actas y estar en armonía con las leyes”*.

Con el **contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N.º 0053-AG-PETT**, de fecha 30 de marzo de 1999, celebrado por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional o Sub Regional Agraria de Tacna a favor de la Asociación de Agricultores del Valle Viejo de Tacna, se verifica que la Dirección Regional Agraria de Tacna adjudicó a favor de la Asociación antes mencionada, una extensión de 400 has. de tierras eriazas con **finés de irrigación y/o drenaje**, al haber sido aprobada por Resolución Ministerial N.º 232-99-AG de fecha 18 de marzo de 1999 (**véase clausula tercera**), además se sdvierte que esta adjudicación se inició a solicitud de la Asociación en mención, conforme se detalla de la **cláusula segunda** del citado contrato.

Por su parte, a través de la **Resolución Administrativa N.º 114-2003-DRA.T/ATDR.T** de fecha 06 de junio de 2003, expedida por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria de Tacna, se atiende la solicitud de traslado de aguas organizado por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en donde se resalta que la Asociación fue beneficiada con la adjudicación de 400.00 hectáreas de terrenos eriazos ubicado en la zona Pampas San Francisco, distrito de



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

Calana, provincia y departamento de Tacna, y que el procedimiento de denuncia de terrenos eriazos tuvo como objetivo trasladar las aguas de la zona poblada del distrito de Tacna a los terrenos materia de adjudicación, con la finalidad de irrigarlos, dejando los antiguos terrenos habilitados para ser habilitados como urbanos. Además, se hace referencia que según la revisión de padrones de agua se determinó a socios hábiles que en forma personal y oportuna solicitan el traslado de su dotación de agua, quienes además son socios de Asociación adjudicataria. En virtud a ello resuelve: **“Artículo primero:** *Autorizar el traslado de aguas de regadío de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, a la zona pampas de San Francisco, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, a terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna*”, de acuerdo al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 114-2003 (folios 11 a 12)		
Nº	ASOCIADOS/AGRICULTORES	DOTACIÓN AGUA
1	Abdón Jorge Siles Bravo	020 minutos
2	Alberto Eugenio Alponte Carpio	017 minutos
3	Ana Regina Velazco Chalco	005 minutos
4	Ángela Espinoza Espinoza	062 minutos
5	Augusto Velázquez Rodríguez	121 minutos
6	Cesar Nefthalí Uldaricio Nieto Becerra	020 minutos
7	Edgar Alberto Castillo Marca	010 minutos
8	Edgar Efraín Valdez Sánchez	016 minutos
9	Emiliana Áyca Téllez	055 minutos
10	Fernanda Pablo Martorell Sobero	025 minutos
11	Victoria Morris Ayca	027 minutos
12	Fresia María Espejo Arias	058 minutos
13	Froilán Colque Chipana	015 minutos
14	Guillermo Sebastián Roque Zelada	040 minutos
15	Francisco Jardiel Gutiérrez Soto	034 minutos
16	José Mamani Ticona	012 minutos
17	José Nemecio Marca Carita	010 minutos
18	Juan José Gil Vildoso	055 minutos
19	Juana Mercedes Carrasco de Figueroa	018 minutos
20	Juana Rosa Morris Ayca	027 minutos
21	Isabel Morris Ayca	027 minutos
22	Luis Eulogio Casas Valer	044 minutos
23	Luzmila Carrasco Arias	017 minutos
24	Manuel Centeno Cutipa	015 minutos
25	María Gutiérrez de Menéndez	012 minutos



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

26	María Victoria Morris Ayca	027 minutos
27	Nancy Lucila Castillo Marca	010 minutos
28	Néstor Alejandro Cáceres Pérez	016 minutos
29	Sucesión de Pedro Roque Chino	09 minutos
30	Rosmery Geovana Aguirre ventura	020 minutos
31	Simón Huayta Flores	010 minutos
32	Simona Tadea Zúñiga Condori	028 minutos
33	Sucesión Carlos Gaspar Manzanares Manzanares	051 minutos
34	Sucesión de Lanchipa López	020 minutos
35	Sucesión de Lucio Mamani Apaza	010 minutos
36	Víctor Mamani Vicente	010 minutos
37	Victoria Ayca Vicente	133 minutos
38	Sucesión de Bahamondez Valdivia Maximiliana Luzmila	104 minutos
39	Paulo Parihuana Mamani	032 minutos

Además, en su **artículo segundo**, se precisa: *“La dotación materia de traslado es definitiva sin derecho a retorno, quedando clausurada en forma definitiva la dotación en el predio anterior, el que será eliminado de los registros correspondientes”.*

Ahora, se advierte que esta autorización de traslado de agua ha sido **ampliada** a favor de otros asociados, por la Dirección Regional de Agraria de Tacna, a través de la **Resolución Administrativa N.º 219-2003-DRA.T/ATDR.T** de fecha 07 de octubre de 2003, que resuelve: *“Autorizar la ampliación de traslado de aguas de regadío de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona Pampas de San Francisco, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna en terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, de acuerdo al siguiente detalle:*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 219-2003-DRA.T/ATDR.T (folio 10 del Exp. acompañado)		
Nº	ASOCIADOS/AGRICULTORES	DOTACIÓN AGUA
40	Humberto Mejía Saavedra	012 minutos
41	Oscar Celso Rueda Paredes	120 minutos
42	Rodrigo Tadeo Polo Zeballos	043 minutos
43	Rosalía Valdivia Viuda de Valdez	022 minutos
44	Casera Neptalí Uldaricio Nieto Becerra	024 minutos

De igual forma en su **artículo segundo**, se precisa: *“La dotación materia de traslado es definitiva sin derecho a retorno, quedando en*



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

forma definitiva la dotación en el predio anterior el que será eliminado de los registros correspondientes”.

Conforme a lo descrito, se concluye que el Estatuto de la Asociación establece que para ser considerado como asociado de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, se debe cumplir ciertos presupuestos o requisitos:

- o Ser trabajadores agrícolas
- o Contar con propiedad tierras de cultivos menor a 3 hectáreas
- o Contar con dotación de agua;
- o La propiedad del trabajador debe encontrarse en el corazón del Valle Viejo de Tacna.

Además se exige que el **ingreso a la asociación debe ser por acuerdo y aprobación de la Asamblea General**, lo cual descarta la validez de las transferencias que pudieran efectuar por libre albedrío el representante de la asociación.

Los requisitos que se establecen guardan sentido con la adjudicación de las 400 hectáreas de tierras eriazas que efectuara el Ministerio de Agricultura a favor de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, al tener como fin la irrigación y/o drenaje para el desarrollo de labores agrícolas; y esto último solo se cumpliría con la presencia de socios que cuenten con la dotación de agua.

Ahora, a través de la Resoluciones administrativas N.º 114-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 06 de junio de 2003 y N.º 219-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 07 de octubre de 2003, se identificó a aquellos asociados que cumplirían con los requisitos para ser asociados de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna al contar con la dotación de agua, estableciendo una relación de 44 asociados; a raíz de lo cual se les autorizó el traslado de aguas de regadío de los usuarios de la Comisión de Regantes Bajo Caplina a la zona Pampas de San Francisco, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna en terrenos de propiedad de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna.

En tal sentido, conforme a lo antes mencionado, solo con el cumplimiento de los requisitos que establece el Estatuto puede ser considerado como asociado de la asociación, además cabe resaltar que si bien el Estatuto permite el ingreso a la Asociación, se entiende que esto debe ser cumpliendo con estos requisitos señalados, con la consiguiente aprobación en la Asamblea General;



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

caso contrario la transferencia de terrenos a personas que no cumplirían con tales requisitos devendría en objeto jurídicamente imposible al ser contraria a las normas estatutarias y la finalidad para la cual fue adjudicado las tierras eriazas.

4.2.8. Con relación a los cuestionamientos esbozados por los recurrentes, tenemos que se hace mención que el juzgador no se habría pronunciado respecto al primer y tercer punto controvertido, sin embargo, no se advierte de autos que se haya fijado un tercer punto controvertido, y respecto al primer punto controvertido se verifica que existe pronunciamiento expreso del juzgador, conforme se verifica de los fundamentos expuestos en parte considerativa y de lo plasmado en el fallo de la sentencia recurrida.

Se cuestiona, también que, el demandante no tendría interés y legitimidad para obrar, así se alega que el demandante no habría cumplido con el traslado del recurso hídrico a la asociación, además que no tendría la condición de socio hábil.

Sobre el particular, con la Resolución Administrativa N.º 114-2003-DRA.T/ATDR.T de fecha 06 de junio de 2003, se verifica que el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria Tacna identifica al demandante como socio hábil de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna (adjudicataria de las 400 hectáreas de tierras eriazas) reconociéndole incluso la calidad de copropietario de la asociación; además se indica que el demandante acreditó contar con dotación de agua, razón por lo cual se encuentra dentro de la relación de usuarios a quienes se le autorizó el traslado de aguas de regadío. Esto significa que el demandante era socio de la Asociación al cumplir con los requisitos que establecía el Estatuto de la Asociación, a mérito de lo cual ahora pretende se declare la nulidad de las transferencias efectuadas a favor de terceros que no cumplían con los requisitos para ser considerado como asociados. Ahora si bien se alega que este habría sido depurado en la asamblea publicada con fecha 20 de julio del año 2005, también se verifica que el demandante impugnó dicho acuerdo en la vía judicial, proceso que se tramitó en el Exp. 01220-2005-0-2301-JR-CI-02, obteniendo sentencia fundada, y en consecuencia logró que se declare nulo y sin eficacia legal el acuerdo de depuración. Sin perjuicio de lo mencionado, debe tenerse en cuenta que el artículo 220 del Código Civil establece que la pretensión de nulidad de acto jurídico puede ser alegada por quienes tengan interés, lo que permite entender incluso que puede ser pretendida por personas que no tengan la condición de socios. Por consiguiente, conforme a lo sostenido, se verifica que el demandante cuenta legitimidad para plantear la demanda de



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

nulidad materia de autos, al ser asociado de la asociación y tener un interés en la pretensión planteada.

Así también, **como cuestiones de fondo**, los recurrentes hacen mención que no se consideró que la adjudicación de las 400 hectáreas de tierras eriazas ha sido a favor de la Asociación de Pequeños de Agricultores del Valle Viejo de Tacna y no se establece una relación de socios favorecidos, de igual modo el traslado del recurso hídrico es a favor de la Asociación mas no a favor de los socios, por lo que sostiene que la persona jurídica tiene la capacidad para adjudicar el terreno y transferir el agua a sus socios, a efectos de cumplir con sus objetivos, independientemente si tenían o no dotación de agua.

Sobre el particular, no cabe duda que en virtud a lo establecido por el artículo 78 del Código Civil, **“la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros”** sin embargo debe tenerse en cuenta que la Asociación cuenta con un Estatuto, norma fundamental que rige la organización y funcionamiento de la Asociación, y que en el presente caso, el Estatuto establecía requisitos para ser socios de la Asociación de Pequeños de Agricultores del Valle Viejo de Tacna, los cuales debían cumplirse de manera obligatoria para adquirir la condición de asociado. Entonces el hecho de que la persona jurídica sea la beneficiaria con la adjudicación de las 400 hectáreas de terrenos eriazos y se haya efectuado a su favor el traslado de las aguas de regadío para cumplir con los fines agrarios; ello no implica que estas deban ser dispuestas, sin restricciones alguna, a favor de terceros que no cumplan con los requisitos para ser asociado según el Estatuto de la Asociación. Así, como hemos hecho mención en consideraciones anteriores, conforme al artículo 10 y 16 del Estatuto de fecha 24 de enero de 1984, para que una persona sea asociada se debe cumplir con: **i)** ser trabajador agrícola, **ii)** contar con propiedad de tierras de cultivo menor a 3 hectáreas, **iii)** contar con la dotación de agua, **iv)** la propiedad del trabajador debe encontrarse en el corazón del Valle Viejo de Tacna; **v)** además el ingreso a la asociación debe ser por acuerdo y aprobación de la Asamblea general. Entonces solo con el cumplimiento de estos requisitos se puede incorporar a socios en la Asociación, a efectos de cumplir con los fines por el cual se le adjudicó las tierras eriazas, esto es para destinarla a la agricultura.

Ahora, resulta importante lo mencionado por el recurrente cuando refiere que no hubo inscripción de nuevos asociados, y que todos los litisconsortes pasivos han ingresado a la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo De Tacna, antes de la compra del terreno. Sin embargo, de autos no se encuentra acreditado la fecha



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

en que ingresaron los litisconsortes pasivos a la Asociación para establecer que fue antes de la adjudicación de las tierras eriazas a favor de la Asociación, caso contrario conforme ha sido observado por el juzgador, del Padron de socios presentado por los litisconsortes no se consigna fecha de ingreso ni se acompaña acuerdo de asamblea que admitan su incorporación (como es el caso del recurrente Pedro Cesar Vargas Flores), además que se identificó que algunos litisconsortes no figuran en el padrón de socios ni cuentan con acuerdo de asamblea que autorice su incorporación a la asociación (como el caso del recurrente Elmer Tolentino Ochoa Salinas). Sin perjuicio, estas incorporaciones de haberse dado conforme señalan los recurrentes, serian irregulares al no cumplirse con los requisitos que establecía el Estatuto originario, para ser socio.

Se advierte también que se procedió a modificar el Estatuto conforme se desprende de la Escritura Pública N.º 58 “Modificación de Estatuto”, de fecha 23 de enero de 2002 (folios 182/192 del expediente acompañado) al que hace referencia los recurrentes, así tenemos se llegó a contemplar en este nuevo Estatuto lo siguiente:

Artículo 4.- Son fines de la Asociación

“(…)

- f) Regularizar la adjudicación de los terrenos de la asociación a sus asociados en partes iguales, de acuerdo a la parcelación y sorteo realizado con fines agrícolas otorgándole la Junta Directiva su Título de Propiedad.

Sin permitir acaparamiento de los terrenos, reventa ni traspaso, respetando siempre el numero de los socios registrados hasta hoy (74) que hayan sido reconocidos por la asamblea.

- g) **Regularizar la adjudicación de los lotes a sus asociados otorgados con fines de huerto vivienda** de 3.400 m2 (previa construcción de su vivienda y/o plantaciones de su huerto)

(…)”

Artículo 21.- Para ser socio se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento
- b) Ser usuario del comité de regantes del Bajo Caplina, debidamente registrado en el Padron de Usuarios del Distrito de Riego de Tacna.
- c) Haber cedido el derecho del uso de agua de regadío notarialmente a la asociación, **a excepción de algunos socios que, sin tener dotación de agua, desde el inicio trabajaron y aportaron económicamente hasta obtener el título de propiedad, a partir de la cual se permitirá el ingreso de agricultores solo con su dotación de agua.**

Véase del Estatuto del año 2002, que se introduce modificaciones en cuanto a los fines de la asociación, así como los requisitos para



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

ser socio, contemplándose que **es fin regularizar la adjudicación de los lotes con fines de huerto vivienda**, además que, también, **se reconoce como socio aquellos que sin tener la dotación de agua trabajaron y aportaron económicamente -DESDE UN INICIO- hasta obtener el título de propiedad**. Además se advierte que esta modificación del Estatuto se habría aprobado con la participación de los litisconsortes pasivos, pues conforme al inserto dos de la Escritura Pública N.º 58 “Modificación de Estatuto”, se certifica que se tuvo a la vista el Libro Padron de Socios de la Asociación, en cuya relación aparecen los Litisconsortes siguientes: Adolfo Ancachi Ancachi, Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo, Saturnina Chino de Chino, Lydia Quispe de Huanacuni, Rolando Quispe Mamani, Francisca Carmen Calizaya Ccama, Pedro Cesar Vargas Flores, Elmer Tolentino Ochoa Salinas, Enrique Ernesto Menendez Gutiérrez, Andrés Avelino Quirita Caceres, Antonia María Villanueva Tapia, Lino Soto Sánchez, Valentin Ticona Marca, Sergio Mejía Saavedra, Elsa Calderon de Salamanca y Julio Ticona Marca.

Incluso a estas personas incorporadas que no tenían la dotación de agua ya se les consideraba como socio, esto, condicionado a que **desde un inicio hayan trabajado y aportado económicamente hasta obtener la propiedad**, entendemos que desde que se constituyó la asociación (24 de enero de 1984) hasta el momento en que el Ministerio de Agricultura adjudicó las 400 hectáreas de tierras eriazas a favor de la asociación, según **contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N.º 0053-AG-PETT**, de fecha 30 de marzo de 1999. Sin embargo de autos, conforme se adelantó del Padron de socios presentado por los litisconsortes se advierte deficiencias formales en algunos casos **al no consignarse fecha de ingreso ni que hayan presentado acuerdo de asamblea que admitan su incorporación (como es el caso del recurrente Pedro Cesar Vargas Flores), además que se identificó que algunos litisconsortes no figuran en el padrón de socios ni cuentan con acuerdo de asamblea que autorice su incorporación a la asociación (como el caso del recurrente Elmer Tolentino Ochoa Salinas)**; en suma no se encuentra acreditado que los litisconsortes se hayan incorporado a la asociación desde EL INICIO que se constituyó hasta la fecha en que se adquirió la adjudicación de los 400 hectáreas de tierras eriazas, además el de que hayan trabajado y aportado económicamente. En tal sentido, los litisconsortes (entre ellos los recurrentes antes mencionados) tampoco han acreditado cumplir con las condiciones para ser asociado conforme a lo señalado en el Estatuto modificado, pese a que se les dispense de contar con dotación de agua.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

El artículo 190° del Código Procesal Civil, establece que: “salvo disposición legal diferente, la **carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Al respecto, este precepto legal contiene una doble función ya que la carga de la prueba sirve como una regla de juicio para el Juez, puesto que frente a los hechos que aleguen las partes deberá determinar si estos han sido debidamente acreditados con medios probatorios pertinentes, a fin de que le generen certeza respecto a los hechos alegados por el actor o del demandado. Asimismo, **constituye una regla de conducta para las partes**, pues con la imposición de la carga de la prueba se pretende que aquel que alegue un hecho –del tipo que fuera- lo acredite si es que desea que su petitorio sea amparado. Con lo que “el probar sus alegaciones fácticas deviene para las partes una carga. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, si no logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no obtendrán la tutela jurisdiccional pretendida”².

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que con las transferencias que se efectuó a favor de los litisconsortes no se cumple con el objeto para el cual se adjudicó las 400 hectáreas de tierras eriazas a favor de la Asociación, esto es, estar destinadas para fines de irrigación y/o drenaje; es decir, **para hacer productivas las tierras para la agricultura**. Por lo tanto, a parte de la irregular incorporación de los litisconsortes en la asociación (al no cumplir con los requisitos para ser asociado), también se advierte que estas transferencias no cumplen con el objeto por el cual fue otorgado las tierras por el Ministerio de Agricultura.

- 4.2.9. Siendo, así se advierte que las transferencias efectuadas a favor de los litisconsortes necesarios pasivos han sido irregulares al no cumplir con los requisitos para ser socios de la asociación ni contar con la aprobación de la asamblea conforme lo establecía los Estatutos; además que las tierras transferidas tenían por objeto ser destinadas para fines de irrigación y/o drenaje; es decir, **para hacer productivas las tierras para la agricultura**, sin embargo las transferencias cuestionadas han sido efectuadas para efectos huerto y vivienda; lo permite concluir que, efectivamente, las transferencias efectuadas a favor de los litisconsortes se encuentran inmersa en la causal de objeto jurídicamente imposible al contravenir las disposiciones establecidos por los Estatutos de la Asociación y los acuerdos contractuales establecidos por el Ministerio de Agricultura

² ARIANO DEHO, Eugenia. “Problemas del proceso civil”, Jurista editores, Lima, 2003, pág. 168.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

por el cual se adjudicó el terreno eriazó de 400 hectáreas a favor de la Asociación.

4.2.10. Por lo demás, si bien se alega que no se habrían valorado de manera real los medios probatorios de la parte demandada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que no puede catalogarse que ha existido una valoración contraria ni aislada de las mismas. Máxime que de los medios probatorios aludidos por los recurrentes no resultan suficientes para acreditar que hayan cumplido con los requisitos para ser socio de la Asociación además que las transferencias no cumplen con el objeto para el cual fue adjudicado, destinándolo a una fin distinto que es huerto -vivienda, por lo que el hecho de que los recurrentes no se encuentre conforme con la decisión emitida por el A quo no resulta suficiente para catalogar que se haya incurrido en una valoración errónea de la prueba. Además, no se verifica que la recurrida padezca de defectos de motivación como sostiene la recurrente, siendo todo lo contrario pues se observa que la misma cumple con el estándar de motivación, por cuanto el Juez de la causa, no solo ha merituado los medios probatorios actuados en el curso del proceso, sino que también ha sustentado ampliamente, fáctica y jurídicamente, los motivos de su decisión, por lo que siendo así, los cuestionamientos de motivación formulados por los apelantes carecen de sustento.

4.2.11. En consecuencia, estando a lo expuesto, este Colegiado determina que los argumentos esgrimidos por la apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, al haberse dictado ésta con arreglo a ley y a los principios que informan el debido proceso; concluyendo por ello que la decisión contenida en la impugnada fue emitida a mérito de lo actuado y a derecho, por cuanto constituye el resultado del análisis de los medios probatorios actuados en el curso del proceso, en consonancia con la norma jurídica aplicable al caso; advirtiéndose además, que la misma cumple con los cánones suficientes de motivación; por lo que siendo así, lo que corresponde es su confirmatoria.

5. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, **RESOLVIERON:**

5.1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de octubre de 2025, contenida en la Resolución N.° 214 (folios 3519/3588), que resuelve:



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

1. **INFUNDADA la tacha** formulada por Alberto Eugenio Alponente Carpio, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, respecto del documento denominado “Carta N.º 172-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA”, de fecha 25 de marzo de 2014.
2. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** interpuesta por **Edgar Efraín Valdez Sánchez**, con la participación como **litisconsortes necesarios activos** de Ligia Villalba Morris en nombre propio y en representación de Álvaro Villalba Morris y Marcela Villalba Morris, así como Fresia María Espejo Arias Vda. de Álvarez, Luzmila Carrasco Arias, Isabel Santos Morris Ayca, Juana Rosa Morris de Sotomayor, María Victoria Morris Ayca de Gallegos, Froilán Colque Chipana y Ángela Espinoza Espinoza, contra la **Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna”**, y como **litisconsortes necesarios pasivos** Adolfo Ancachi Ancachi, Andrés Avelino Quirita Cáceres, Antonia María Villanueva Tapia, Elmer Tolentino Ochoa Salinas, Enrique Ernesto Menéndez Gutiérrez, Francisca Carmen Calizaya Ccama, Isabel Chata de Chata, Juan Pari Pari, Julio Paul Menéndez Sanjinés, Julio Ticona Marca, Lino Soto Sánchez, Lydia Quispe de Huanacuni, Mario Choquecota Viscacho, Pedro Vargas Flores, Rolando Quispe Mamani, Saturnina Chino de Chino, Wenceslao Francisco Zegarra Oviedo, Eleuteria Mamani Coarita, Elsa Calderón de Salamanca, María Martínez Gonzales y Valentín Ticona Marca; con citación del Administrador Técnico del Distrito de Riego de Tacna y la Comisión de Regantes del Sector Bajo Caplina, **por la causal de objeto jurídicamente imposible**.
3. **EN CONSECUENCIA:** Se declara **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** los actos jurídicos denominados adjudicación en propiedad celebrados por la Asociación de Pequeños Agricultores “El Valle Viejo de Tacna” con los litisconsortes necesarios pasivos anteriormente mencionados, comprendidos en las siguientes escrituras públicas y contratos:
 1. Escritura Pública de 25/07/2005 (fj. 1954/1956) y 23/06/2005 (fj. 1957/1959)
 2. Escritura Pública del 03/08/2005 (fj. 1888/1890) y 23/06/2005 (fj. 1891/1893)
 3. Escritura Pública del 25/07/2005 (fj. 1882/1884) y 25/07/2005 (fj. 1885/1887)
 4. Escritura Pública del 14/09/2005 (fj. 1977/1979)
 5. Escritura Pública del 05/08/2005 (fj. 1852/1854) y 23/06/2005 (fj. 1855/1857)
 6. Escritura Pública del 27/07/2005 (fj. 1936/1938) y 28/06/2005 (fj. 1939/1941)
 7. Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1942/1944) y 28/06/2005 (fj. 1945/1947)
 8. Escritura Pública del 22/06/2005 (fj. 1918/1920) y 22/06/2005 (fj. 1921/1923)
 9. Escritura Pública del 30/07/2005 (fj. 1858/1860) y 12/07/2005 (fj. 1861/1863)
 10. Escritura Pública del 21/07/2005 (fj. 1894/1896) y 21/06/2005 (fj. 1897/1899)
 11. Escritura Pública del 26/07/2005 (fj. 1906/1908) y 28/06/2005 (fj. 1909/1911)
 12. Escritura Pública del 21/06/2005 (fj. 1930/1932) y 27/06/2005 (fj. 1933/1935)
 13. Contrato de Adjudicación (fj. 784/785), Escritura Pública del 02/08/2005 (fj. 1876/1878) y 24/06/2005 (fj. 1879/1881)
 14. Escritura Pública de 28/06/2005 (fj. 1969/1971)
 15. Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1924/1926) y 22/06/2005 (fj. 1927/1929)
 16. Escritura Pública de 14/09/2005 (fj. 1870/1872) y 07/06/2005 (fj. 1873/1875)
 17. Escritura Pública de 12/08/2005 (fj. 1963/1965)
 18. Escritura Pública de 20/07/2005 (fj. 1948/1950) y 21/06/2005 (fj. 1951/1953)
 19. Escritura Pública de 13/08/2005 (fj. 1912/1914) y 13/08/2005 (fj. 1915/1917)
 20. Escritura Pública de 10/08/2005 (fj. 1864/1866) y 10/06/2005 (fj. 1867/1869)
 21. Contrato de Adjudicación (fj. 1289/1290), Escritura Pública del 10/08/2005 (fj. 1900/1902) y 01/07/2005 (fj. 1903/1905)
4. **DISPONGO:** Que se comuniqué a la Notaría Dr. Daisy Morales Barrientos con copia de la sentencia de la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas detalladas precedentemente para su conocimiento y para que lo consigne en su protocolo.



Corte Superior de Justicia de Tacna
Primera Sala Civil Permanente

- 5. INFUNDADA** por las causales de falta de manifestación de la voluntad, fin ilícito y cuando el negocio jurídico no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 6. IMPROCEDENTE** respecto de los litisconsortes necesarios pasivos Graciela de la Cruz de Begazo y Sergio Mejía Saavedra, **dejando salvo el derecho de acción a la parte demandante.**
- 7. IMPROCEDENTE la pretensión accesorio** que solicita que se reconozca como únicos propietarios a los asociados comprendidos en la Resolución Administrativa N.º 114-2003, así como la nulidad de cualquier acto de disposición del demandado en contravención al estatuto de la asociación y las resoluciones administrativas pertinentes.
- 8. INFUNDADA la reconvencción** interpuesta por Alberto Eugenio Alponente Carpio, en su calidad de Presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, contra Edgar Efraín Valdez Sánchez, sobre indemnización por daños y perjuicios.
- 9. CON COSTAS Y COSTOS** a la parte vencida, tanto en la pretensión principal como en la reconvencción.

5.2. Y lo devolvieron. T.R. y H.S.

S.S.

JUAREZ TICONA
MONASTERIO ALARCON
NALVARTE ESTRADA

93.7 FM.